



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 354 00
PROCESO:	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE:	MARIBEL PARRA BAENA
DEMANDADA:	GESTIÓN DE RECURSOS TEMPORALES S.A.S.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 725
DECISIÓN	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD

Se recibió por reparto la presente solicitud extraproceso de exhibición de documentos promovida por MARIBEL PARRA BAENA, por medio de la cual requiere, a la sociedad GESTIÓN DE RECURSOS TEMPORALES S.A.S., la exhibición de documentos como prueba extraprocesal.

Al respecto, y del estudio de las normas que regulan el caso, se tiene que la prueba extraprocesal o anticipada es un instrumento que trae el Código General del Proceso como excepción de los principios procesales de inmediación y concentración de la prueba, pues siempre se debe velar porque el decreto y la práctica sea realizada personalmente por el juez de conocimiento del eventual proceso, sin que para su práctica baste con solo elevar dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá el interesado expresar y acreditar la necesidad de obtener la prueba de manera anticipada de forma tal que con su práctica no se trasgredan los principios procesales y probatorios, pues de lo contrario, lo que se estaría generando sería una mayor ocupación a los operadores judiciales en la práctica de pruebas extraprocesales que pueden perfectamente practicarse en su trámite. Por lo tanto, el solicitante debe acreditar razonadamente la necesidad de obtener una actuación anticipada

de la prueba, esto es, debe justificar por qué no puede evacuar el medio probatorio en el momento procesal oportuno, por ejemplo, cuando hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos. Igualmente, cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona sea indispensable recibir su declaración, todo lo cual también implica averiguar las razones que impiden al litigante obtener la prueba por sus propios medios sin necesidad de la intervención del juez, pues las normas que gobiernan la materia están orientadas a regular asuntos bien especiales, más no son la base para una alternativa más cómoda o estratégica para el planteamiento de un conflicto judicial futuro.

Por lo anterior, no se conoce razón concreta para la práctica de las pruebas extraprocerales de que trata el artículo 183 ídem, que amerite su práctica de manera anticipada, puesto que la parte solicitante no justificó la importancia y necesidad razonada, ni sustentó la inminente urgencia que la lleva a no evacuar las pruebas al interior de un trámite judicial.

Se reitera entonces, que, así como se señala en la sentencia C-1270 del 2000, no se debe desconocer el principio de concentración, y como consecuencia de esta regla general, que los medios probatorios se pidan, decreten y practiquen dentro del eventual proceso judicial como lo ratifica el artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la petición de prueba extraproceraal de exhibición de documentos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos tal y como lo dispone el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza de los solicitantes.

TERCERO: El doctor CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y s.s. ibídem, tiene personería para representar a la parte solicitante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE}



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

MCDV